
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 160-05

QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE DIFUSION POR CABLE Y OTRAS MEDIDAS. (Modificado por la Resolución No. 025-10)

“REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento son aplicables las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y en adición se entenderá por:

Cadenas regionales y nacionales: La retransmisión de programación de uno o más concesionarios, siendo uno de ellos la señal de origen o matriz.

Capacidad de red: refiérase a la capacidad de distribución (ancho de banda) de la planta externa de la red, que a su vez está relacionada con el Headend (planta interna).

Canal de red de televisión por cable: Cada una de las secciones en las que se divide la capacidad de transmisión de una red de televisión por cable capaz de transportar un canal de televisión.

Canal de televisión: Conjunto de contenidos audiovisuales emitidos de manera secuencial e individualizada.

Concesión: El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad regulatoria anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.

Edición de un canal de televisión: Conjunto de operaciones por las que una persona física o jurídica adquiere los derechos de emisión sobre contenidos audiovisuales o los produce directamente por sí mismo, contratando los medios humanos y materiales necesarios y organiza secuencialmente dichos contenidos para formar un canal de televisión.

Estación cabecera (Headend): El conjunto de instalaciones y equipos donde se procesan, reciben las señales o se generan o reciben los programas que se distribuyen a los suscriptores, por el sistema de difusión por cable.

Estación de radiodifusión televisiva o estación de televisión: Está conformada por un transmisor con su antena e instalaciones de equipos y componentes necesarios para ofrecer el servicio de radiodifusión televisiva en un área de operación debidamente autorizado.

Fibra Óptica: Es una guía de onda dieléctrica que funciona a frecuencias ópticas, imprimiendo la energía electromagnética en forma de radiación óptica, guiándola en dirección paralela a su eje longitudinal.

Ganancia: Incremento en el nivel de la señal de un amplificador, expresado en dB.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.

Interferencia perjudicial: La interferencia que dificulta el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, sus reglamentos y planes técnicos.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

Localidad: El área geográfica dentro de un municipio o provincia en la que se preste u opere el servicio.

Obligación de retransmisión (*Must Carry*): la obligación que tienen las prestadoras del Servicio de Difusión por Cable de retransmitir las señales de las prestadoras del servicio de Radiodifusión Televisiva que tengan "señal local" en el ámbito de cobertura de ésta.

Productor de un canal de Televisión: Persona física o jurídica que asume la responsabilidad de la producción de un canal de televisión.

Programa de televisión: Contenidos audiovisuales destinados a formar parte de las transmisiones de un canal de televisión.

Programador independiente: Persona física o jurídica que elabora programas de televisión sin asumir la condición de editor de canales de televisión.

Reglamento: El presente Reglamento sobre Servicio de Difusión por Cable.

Suscriptor: Usuario de los servicios del sistema de difusión cable.

Transmisor óptico: Dispositivo que convierte una señal eléctricamente modulada en una señal óptica para difundirla a través de una fibra óptica.

Receptor Óptico: Es un equipo que recibe la Luz (señal) enviada por un transmisor láser y la convierte en la señal de RF (Radiofrecuencia).

UHF: Ultra High Frequency (Ultra Alta Frecuencia).

VHF: Very High Frequency (Muy Alta Frecuencia).

Zona de servicio: El área territorial continua, asociada a un sistema de difusión por cable, dentro de la cual la concesionaria se compromete a suministrar sus servicios, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, el presente Reglamento y el contrato de concesión.

Artículo 2. Objeto

Este documento constituye el marco reglamentario que desarrolla las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 para todo lo relacionado con la instalación y el funcionamiento del Servicio de Difusión por Cable y el otorgamiento de las autorizaciones para prestar este servicio.

Artículo 3. Alcance

3.1 Este reglamento será aplicable en todo el territorio nacional a los sistemas del Servicio de Difusión por Cable que utilicen medios físicos para el acceso a los usuarios finales, como los cables coaxiales y las fibras ópticas para la distribución de señales de radiodifusión televisiva, con independencia del título que habilite el establecimiento y explotación de los mismos.

3.2 Los servicios de difusión por cable se registrarán en su contenido por lo que dispongan las leyes que regulan el contenido de la información, programación, publicidad, derechos de autor, propiedad intelectual y demás aspectos propios de los medios de comunicación social, ya sean normas de derecho interno o que resulten de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Artículo 4. Competencia

La aplicación de este reglamento y la interpretación de sus disposiciones corresponderá exclusivamente al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), lo cual deberá hacerse de conformidad con la Ley y demás reglamentos dictados por el INDOTEL, así como con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana.

CAPITULO II SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE

Artículo 5. Naturaleza del servicio

5.1. El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley.

5.2. Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el INDOTEL.

Artículo 6. Uso especial

6.1. En situaciones que afecten a la seguridad o defensa nacional o de emergencia o catástrofe, declaradas oficialmente por el Poder Ejecutivo, el INDOTEL asumirá el control de las telecomunicaciones del país. En tales circunstancias, los servicios de difusión por cable, en sus aspectos operativos, se regirán por las instrucciones que emanen de la mencionada entidad.

6.2 Los prestadores y usuarios de este servicio público de telecomunicaciones deberán cumplir con las directrices que dicte el Poder Ejecutivo y las autoridades competentes de la administración pública, en el caso de que sea necesario dirigir mensajes especiales al país a través del servicio de difusión por cable.

Artículo 7. Bienes del dominio público y servidumbres

7.1 Para la instalación y operación de los sistemas de cable, los concesionarios tendrán derecho a utilizar bienes del dominio público, como calles, caminos, plazas, parques, postes y otros, adecuándose a las disposiciones municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, y las previsiones establecidas por las autoridades dominicanas, en lo relativo al medio ambiente, salud y seguridad de las personas. Las disposiciones que anteceden no significan excepción, contradicción ni perjuicio alguno a las previsiones del artículo 4 de la Ley, que establece el carácter nacional de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

7.2 Dicho derecho se ejercerá sin que perjudique el uso principal de los bienes de dominio público.

7.3 Los concesionarios podrán constituir servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para el Servicio de Difusión por Cable, sobre propiedades privadas, debiendo convenirlas directamente con las partes involucradas y se regirán por las disposiciones de los artículos 12.1 y 12.2 de la Ley y las normas generales del derecho común.

Artículo 8. Zona de servicio

8.1 La prestación del Servicio de Difusión por Cable se efectuará únicamente en la zona de servicio autorizada en la concesión.

8.2 La modificación de la zona de servicio podrá autorizarse cuando la misma sea requerida para prestar el Servicio de Difusión por Cable en una o más localidades dentro de la provincia en la cual se encuentra la zona de servicio autorizada en la concesión.

8.3 Esta solicitud deberá ser conocida por el Consejo Directivo del INDOTEL de conformidad con lo establecido para la expansión del área geográfica en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

8.4 Cuando las concesionarias deseen extender sus prestaciones a localidades pertenecientes a una provincia distinta a la que señala su concesión, incluido en los mismos términos el Distrito Nacional, el interesado deberá solicitarlo expresamente al INDOTEL quien conocerá de la solicitud por los trámites previstos para las modificaciones de las concesiones.

Artículo 9. Cadenas regionales y nacionales

9.1 Las redes del Servicio de Difusión por Cable podrán conectarse entre sí o con sistemas de radiodifusión televisiva, nacionales o internacionales, en las condiciones económicas que libremente pacten las partes envueltas, conformando cadenas regionales, nacionales o internacionales, parciales o permanentes, previo cumplimiento a las leyes y acuerdos de derechos de autor y de propiedad intelectual vigentes.

9.2 Lo señalado precedentemente no autorizará a las concesionarias a introducir ninguna modificación en la zona de servicio que individualmente les haya sido autorizada en sus respectivas concesiones.

Artículo 10. Obligaciones de retransmisión

10.1 Los concesionarios de servicios de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. En los casos en los cuales no aplique el derecho a la retransmisión obligatoria, los titulares de las respectivas concesiones deberán ajustarse a las disposiciones del artículo 10.6 y siguientes del presente Reglamento.

10.1.1 En el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva posea una señal "Grado B" o superior, éste deberá compensar al concesionario del servicio de difusión por cable, como máximo, con: (a) el costo de los equipos utilizados para la retransmisión (si fuere necesario), (b) la energía eléctrica consumida por los mismos en la estación cabecera del sistema de cable, y (c) el costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable. Para tales fines, se utilizará como referencia el costo del transporte de señal en la red telefónica pública conmutada, por ser considerado un servicio de transporte equivalente.

10.1.2. Para el establecimiento del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, tanto el INDOTEL como los interesados podrán realizar las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión por cable. En este último caso, las mediciones realizadas por los interesados deberán ser validadas por el órgano regulador, el cual determinará el grado de señal de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva.

10.2 Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por cable, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y

b) Cumplir con la definición de intensidad de señal en "Grado B" o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable.

10.3 En ningún caso, la firma de un acuerdo de retransmisión podrá eximir al concesionario de un servicio de radiodifusión televisiva del cumplimiento de sus obligaciones de cobertura y calidad de servicio.

10.4 Los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable deberán reservar un treinta por ciento (30%) de la capacidad de transmisión de sus redes para atender las solicitudes de retransmisión de las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan las condiciones para ser beneficiados del derecho de retransmisión, previstas en el artículo 10.2. Las solicitudes deberán ser atendidas por las empresas de cable de acuerdo al orden de llegada de las mismas.

10.4.1 En el caso de que el número de las solicitudes sobrepase el total de canales reservados por la empresa de difusión por cable para la retransmisión obligatoria, para que las señales de las prestadoras del servicio de radiodifusión televisiva puedan ser retransmitidas éstas tendrán que convenir con las empresas de difusión por cable lo relativo a la instalación de los equipos necesarios para su retransmisión. En caso de controversias originadas por estas negociaciones, el INDOTEL intervendrá de conformidad con lo establecido en este Reglamento, así como en cualquier otra reglamentación aplicable.

10.4.2 Las Concesionarias del servicio de difusión por cable tendrán la opción de ampliar la capacidad de sus redes, dentro de sus respectivas áreas de concesión. Las concesionarias deberán notificar al INDOTEL sobre los cambios técnicos realizados en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. En el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva desee contribuir con la ampliación de la capacidad instalada de la red de la empresa de cable, quedará a decisión de las partes convenir los costos necesarios para la retransmisión de su canal.

10.5 Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva beneficiarios de las obligaciones previstas en los artículos anteriores, tendrán derecho a que su señal sea colocada en la red de difusión por cable en el mismo número del canal asignado por el INDOTEL al momento de emitirle su licencia. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos concesionarios del servicio de difusión por cable que tengan una

justificación técnica que les impida retransmitir la señal de algún canal de radiodifusión televisiva por el número asignado, la presentará al INDOTEL para que determine la solución a aplicar al respecto.

10.6 De conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, la negociación por concepto de retransmisión entre los concesionarios de radiodifusión televisiva que no sean beneficiarios del derecho de retransmisión (Must Carry) y las empresas de difusión televisiva por cable, debe hacerse sin discriminación y con transparencia, no debiendo producir tratos desiguales entre concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva y otros, sin importar el segmento de banda en el que esté operando el concesionario de radiodifusión televisiva.

10.7 Los prestadores del Servicio de Difusión por Cable podrán retransmitir las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10.1 y 10.2 de este Reglamento. En estos casos, en los que deberán aplicarse las previsiones del artículo 10.6 que antecede, los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva deberán asumir los costos necesarios para transportar las señales a retransmitir a las estaciones cabecera de los sistemas de difusión por cable, así como pactar con los concesionarios del servicio de difusión por cable la contraprestación económica correspondiente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana para la obtención de licencias, en caso de necesitar la instalación de enlaces radioeléctricos.

10.8 Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento, en el entendido de que cualquier abuso de posición dominante será sancionado conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.15398 y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, el cual podrá fijar los montos que deberán ser pagados a las empresas obligadas a la retransmisión siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes y los parámetros establecidos en este Reglamento.

10.9 En su revisión, el INDOTEL verificará que los acuerdos y convenios de retransmisión estén conformes con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, pudiendo el INDOTEL observarlos en caso de que exista trato desigual por parte de los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable entre concesionarios del Servicio de Radiodifusión Televisiva con el mismo tipo de señal, o si de alguna manera los mismos son violatorios a las normas vigentes. En este sentido, las tarifas que se convengan entre las partes, deben reflejar los costos en los que incurra el operador de la red de cable necesarios para la retransmisión.

10.9.1 Los acuerdos de retransmisión se realizarán dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del día en el que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva remita la solicitud de retransmisión a la empresa del Servicio de Difusión por Cable, con copia al INDOTEL, tanto en formato físico como electrónico. Una vez firmado el convenio, el mismo será remitido al INDOTEL para su aprobación por parte del Director Ejecutivo y, de manera simultánea, publicados sus aspectos esenciales en un periódico de amplia circulación nacional. Los interesados dispondrán de un plazo de quince (15) días calendario, a partir de la fecha de publicación, a los fines de remitir cualquier comentario u observación al INDOTEL, los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador. Transcurrido este plazo, el Director Ejecutivo del INDOTEL dispondrá de quince (15) días adicionales para producir su aprobación u observación del contrato que le ha sido sometido, en el caso de que el mismo contenga disposiciones discriminatorias o resulte violatorio de las normas vigentes, vencidos los cuales sin observación, se considerará el contrato aceptado en todas sus partes.

10.9.2. (DEROGADO por la RESOLUCION No. 025-10 que dicta el REGLAMENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES).

10.10 La señal de la estación de radiodifusión televisiva retransmitida en virtud del acuerdo concertado entre los concesionarios de los servicios de difusión por cable y radiodifusión televisiva deberá ser íntegra y no podrá ser diferida, alterada o degradada en su calidad.

10.11 Una vez establecida la retransmisión, tanto los concesionarios de los servicios de radiodifusión televisiva como los de difusión por cable deben mantener los parámetros de calidad mínimos requeridos.

10.12 La suspensión provisional o la interrupción definitiva de las retransmisiones de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, sólo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguientes causas:

- a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al INDOTEL.
- b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f);
- c) Fuerza mayor;
- d) Por decisión del INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley No.153-98;
- e) Por un laudo arbitral homologado por el INDOTEL;

- f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

10.12.1 En todos los casos anteriores, los concesionarios del sistema de difusión por cable estarán en la obligación de notificar por escrito previamente al INDOTEL antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, a fin de que el INDOTEL pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios. La notificación deberá realizarse, en cualquier caso, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario.

Artículo 11. Canales de Televisión propiedad de las prestadoras del Servicio de Difusión por Cable

11.1. Para poder operar canales propios dentro de sus sistemas, las prestadoras del servicio de difusión por cable estarán obligadas a inscribirse previamente en un Registro Especial del INDOTEL, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento que establece el capítulo V del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones.

11.2. Los canales que sean propiedad de la prestadora del servicio de difusión por cable no podrán ocupar el porcentaje destinado para las obligaciones de retransmisión, debiendo asimismo respetar la numeración asignada a los canales de radiodifusión televisiva.

Artículo 12. Responsabilidad de las transmisiones y retransmisiones

12.1. Los concesionarios del servicio de difusión por cable serán responsables por el contenido de la programación que transmitan a través de sus propios sistemas, debiendo cumplir con las obligaciones impuestas por la legislación específica que regule los medios de comunicación social y los derechos de autor, incluyendo los reglamentos y convenios internacionales ratificados por la República Dominicana que regulen los derechos de autor, propiedad intelectual o los espectáculos públicos. Cuando las redes de cable sirvan como portadoras del servicio de radiodifusión televisiva, retransmitiendo las señales correspondientes, se entenderá que los concesionarios de los servicios de difusión televisiva serán los responsables del cumplimiento de las señaladas obligaciones, en lo concerniente a sus canales de televisión.

12.2. Los concesionarios del servicio de difusión por cable realizarán sus mejores esfuerzos para asegurarse de que tanto los productores independientes de programas como los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva cuyas señales se transmitan o retransmitan a través de sus redes de cable, cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el artículo 12.1 que antecede.

Artículo 13. Prestación del servicio

13.1. El Servicio de Difusión por Cable debe prestarse, dentro de la zona de servicio autorizada, al público en general que desee suscribirse mediante el pago de la contraprestación convenida con la prestadora del Servicio de Difusión por Cable, de conformidad con el artículo 39 de la Ley.

13.2. El Servicio de Difusión por Cable deberá prestarse sin discriminaciones de precio y calidad al público en general, y en apego a los principios de continuidad, generalidad, igualdad y transparencia establecidos en la Ley. Las prestadoras de servicios de difusión por cable deberán evitar incurrir en el ejercicio de abuso de posición dominante y de prácticas restrictivas y desleales a la competencia de conformidad con la Ley y la reglamentación, en perjuicio de otras prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones o de los usuarios de los servicios. En caso de que se produzca un abuso de posición de dominio sobre el mercado u otras prácticas restrictivas a la competencia por parte de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, será sancionado de conformidad con la Ley y la reglamentación que sea aplicable.

13.3. Los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable están facultados a suspender temporal o definitivamente el servicio a los usuarios, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato suscrito por ambos. Sin embargo, en caso de que el usuario de este servicio haya presentado una reclamación relacionada con la causa que pueda dar origen a la suspensión del servicio, el concesionario no podrá ejercer la facultad arriba indicada hasta que se resuelva la reclamación citada ante las instancias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

13.4 En cumplimiento con el principio de continuidad establecido en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable deberán disponer de sistemas alternos de energía para garantizar la prestación continua del servicio.

13.5. Los concesionarios del Servicio de Difusión por Cable no deberán de suspender su funcionamiento o servicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. El concesionario está en el deber de comunicar al INDOTEL lo siguiente:

- 1.- La suspensión del servicio y las causas que lo motivan.
- 2.- La reanudación o normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la suspensión.

13.5.1. Los informes a que se refieren los incisos anteriores se harán en cada caso en un plazo no mayor de dos días (2) calendario.

13.6. Se bonificará al suscriptor que resulte afectado, la proporción de la factura mensual correspondiente al período de suspensión del servicio por deficiencias en el sistema de la red de difusión por cable, por más de dos días (2) calendario, independientemente del horario del servicio, excepto cuando la suspensión obedezca a causas directamente imputable al suscriptor o por fuerza mayor.

CAPITULO III

CONCESIONES

Artículo 14. Otorgamiento de las concesiones

14.1. Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el INDOTEL la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.

14.2. Cualquier procedimiento derivado de lo señalado precedentemente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener la concesión para prestar el Servicio de Difusión por Cable. El INDOTEL se pronunciará sobre la aprobación o rechazo de la solicitud mediante resolución motivada, en la cual se harán constar los resultados del análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, efectuado a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor.

Artículo 15. Procedimiento para la obtención de la Concesión

El procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 16. Requisitos generales de las solicitantes

Para obtener una concesión para prestar el servicio público de difusión por cable, el interesado debe estar constituido como persona jurídica en la República Dominicana.

Artículo 17. Impedimentos para optar por una concesión

En adición a las razones de rechazo de una solicitud de concesión, establecidas en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, no podrán ser titulares, directa o indirectamente, de una concesión para el Servicio de Difusión por Cable, las personas morales cuyos accionistas sean:

- 1.- Funcionarios o empleados del INDOTEL.
- 2.- Parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, de los funcionarios o empleados del INDOTEL.

3.- Accionistas de personas jurídicas que se encuentren sub-júdicos o cumpliendo condena, o hayan sido condenados mediante sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.- Personas jurídicas que hayan sido reincidentes en la violación de la Ley No. 153-98, o que tengan entre sus accionistas alguna persona física que haya sido reincidente en la violación de dicha Ley.

Artículo 18. Requisitos generales de las solicitudes

Las solicitudes para la obtención de concesiones deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- 1.- La solicitud de concesión, dirigida al Director Ejecutivo del INDOTEL;
- 2.- La información general y legal de la persona jurídica y de quien o quienes comparecen en su representación; y
- 3.- Proyecto técnico.

Artículo 19. Solicitud de concesión

La solicitud de concesión deberá ser presentada al INDOTEL, vía su Director Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del capítulo III del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

Artículo 20. Información general y legal

En adición a la información general y legal aplicable para las solicitudes de concesión establecida en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, se requiere como mínimo la siguiente información:

1.-Certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría Fiscal de la jurisdicción correspondiente al presidente y accionistas mayoritarios de la entidad solicitante.

2.-Ámbito territorial de concesión que solicita: municipio y/o localidades consideradas y período de concesión solicitado.

3.-Ubicación de la o las estaciones de cabeceras, preferentemente proporcionando su dirección y, en su defecto, indicando sus coordenadas geográficas, en grados, minutos y segundos.

4.-Capacidad máxima de la red de difusión por cable (canales de TV).

5.-Plazos previstos para iniciar las instalaciones, terminirlas y solicitar la autorización para iniciar las transmisiones, todos ellos expresados en días calendario, contados desde la fecha en que oficialmente le sea otorgada la concesión.

6.-Monto de la inversión prevista expresada en Pesos Dominicanos, , estimación de costos de operación y de pagos de derechos de autor y por utilización de la programación de terceros, así como la estimación de ingresos previstos, con indicación de las tarifas a ser aplicadas para los usuarios o abonados y los precios correspondientes la retransmisión de señales o programas de otras concesionarias; conforme las disposiciones establecidas al efecto en el presente Reglamento.

7.-Indicar si se contempla la operación de canales propios, descripción general de la programación que van a contener tales canales y número de canales de la red a ocupar.

8.-Cualquier otro antecedente adicional que el interesado estime conveniente señalar para favorecer su solicitud.

9.-La solicitud deberá ser firmada por el o los representantes de la solicitante que figuran en la misma y por el ingeniero responsable del proyecto técnico que acompañe la solicitud.

Artículo 21. Proyecto técnico

En adición a la información técnica, económica y financiera aplicable establecida para la solicitud de concesión en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, el proyecto técnico deberá contener, como mínimo:

1.-Descripción general de las instalaciones previstas, para la o las estaciones cabeceras, incluidos los sistemas de recepción satelital previstos, los cables troncales y la red de distribución. Descripción de los servicios de valor agregado. Descripción del/los sistema(s) alterno(s) de energía.

2.-Inventario de equipos considerados en el proyecto técnico (estación cabecera y red de transmisión y distribución).

3.-Diagrama de la Planta interna o estación cabecera (Headend), que incluya parábolas receptoras, amplificadores de bajo ruido, divisores de potencia, receptores, decodificadores, moduladores, demoduladores, procesadores, indicando el nivel en dB de mezcla en los combinadores y la ecualización o balance de los canales de baja frecuencia con relación a los de altas frecuencias. El nivel de salida del combinador hacia el amplificador de salida para la planta externa.

4.-Un diagrama de la planta externa, que incluya el espaciamiento en decibeles entre los amplificadores troncales, que garanticen un nivel de ruido aceptable, además de garantizar que el nivel de la línea troncal no derrame señal de RF que pueda ocasionar, fuera del cable, interferencias perjudiciales a otros servicios del espectro radioeléctrico.

Al medir la señal troncal a nivel del suelo a todo lo largo, la radiación no debe ser mayor de – 45 dB.

Las líneas de distribución deben garantizar en cada amplificador de línea (LINE EXTENDER) una cascada de terminales de distribución (TAPS) de no mayor 10 terminales de distribución (TAPS); 2, 4 u 8 pórticos de salida dependiendo de la densidad de suscriptores con un nivel llevado a cada suscriptor mantenido con un mínimo de – 12 dB y no mayor de + 10 dB.

La línea troncal puede ser de fibra óptica o en cable coaxial. En tal caso, los cables coaxiales para la línea troncal deben ser de 1" ó 0.750", los cables de distribución deben ser de 0.750", 0.500" ó RG-11. Los cables de conexión a los suscriptores deben ser RG-6, preferiblemente con mensajero, a fin de garantizar un mínimo de averías.

Los terminales de distribución (TAPS) o las líneas coaxiales finales de troncales y de distribución deberán estar terminados en 75 Ohmios.

Los amplificadores troncales y de distribución al igual que los amplificadores de línea (LINE EXTENDER) en su cajuela, deben tener una buena conexión eléctrica a un anclaje de tierra con un cable de cobre sólido de por lo menos calibre AWG#10.

5.-El diagrama de la planta externa debe incluir un plano de los postes y soportes de los cables con su separación en pies o metros, tanto de la línea troncal como de la línea de distribución, preferiblemente numerado.

6.-Límites de la zona de servicio y mapa de provincias con todos sus municipios, ciudades, parajes, en los que se resalte por cada ciudad o municipio, el nivel de penetración esperado y el número de abonados.

7.-El depósito de los documentos de intención para la suscripción de los acuerdos de retransmisión. Estos últimos, con los datos del organismo de origen de la transmisión o productor o representante, según el caso, y traducidos al idioma español deberán ser depositados en el INDOTEL, para la suscripción del contrato de concesión.

8.- La solicitud deberá ser acompañada de los formularios elaborados por el INDOTEL para la solicitud de concesión del Servicio de Difusión por Cable.

Artículo 22. Otorgamiento de la concesión

22.1 El INDOTEL procederá mediante resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda.

22.2 A los fines dispuestos en el artículo 22.1 que antecede, se procederá en cumplimiento con los requisitos y el procedimiento establecidos en el Capítulo IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

Artículo 23. Duración y renovación de las concesiones

23.1. Las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años.

23.2. La concesión podrá ser renovada por períodos máximos iguales a su período original y para su renovación se procederá de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

Artículo 24. Transferencia, arrendamiento, cesión o derecho de uso, constitución de gravamen de la concesión y transferencia de control

24.1 La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título, la constitución de gravamen sobre las concesiones para prestar Servicio de Difusión por Cable, requerirá de la autorización previa del INDOTEL, quien no podrá denegarla sin causa justificada. La decisión del INDOTEL sobre la autorización o denegación se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 de la Ley y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

24.2. Para la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que produzcan, por parte de la vendedora o cedente, la pérdida del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, se requerirá también la autorización previa del INDOTEL.

24.3. EL INDOTEL no autorizará ninguna de las operaciones señaladas, cuando la concesión estuviese en situación de ser revocada, cuando estuviesen pendientes los pagos de los derechos, cargos por incumplimiento o impuestos, establecidos en la Ley, asimismo podrá tomar una decisión similar cuando la operación conlleve la concentración del mercado de servicios de telecomunicaciones en manos de una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones o consolide o pueda provocar una posición de abuso de dominio en el mercado del Servicio de Difusión por Cable en manos de una concesionaria de estos servicios. En todo caso, la autorización del INDOTEL podrá contener las condiciones que estime necesarias, que serán de obligado cumplimiento para las empresas autorizadas, cuya finalidad sea la de evitar concentraciones contrarias a la libre competencia o evitar abusos derivados de posiciones de dominio.

CAPITULO IV FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE

Artículo 25. Acceso a las instalaciones por parte de los funcionarios del INDOTEL

Los titulares de concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable y sus dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios del INDOTEL, sin que esta enumeración sea limitativa, a sus edificios, instalaciones, dependencias, equipos, registros de usuarios y contables, previa su identificación, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a dicho servicio, así como establecer las pruebas de control de calidad de la señal o administrar las pruebas técnicas correspondientes.

Artículo 26. Transporte de señales del Servicio de Difusión por Cable

Los concesionarios para prestar servicios de difusión por cable podrán disponer de medios propios para el transporte de sus señales o utilizar los medios físicos de otras prestadoras de Servicio de Difusión por Cable o los servicios portadores de terceros, debidamente autorizados por el INDOTEL.

Artículo 27. Normas técnicas

27.1. La instalación y el funcionamiento de los sistemas del Servicio de Difusión por Cable, en sus aspectos técnicos, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley, del presente reglamento, de la resolución adjudicando la concesión y las normas técnicas que en uso de sus facultades dicte el INDOTEL.

27.2. Cuando las normas que dicte el INDOTEL motiven que los concesionarios deban introducir modificación en sus instalaciones o equipos, dicha norma deberá incluir un plazo para ello. En los casos en que las modificaciones resulten considerablemente onerosas a juicio del INDOTEL, se otorgará un plazo no menor de ciento ochenta (180) días calendario. El plazo será contado desde la fecha de publicación de esa norma técnica en un periódico de amplia circulación nacional.

CAPITULO V FALTAS Y SANCIONES

Artículo 28. Faltas muy graves.

En adición a las faltas establecidas en la Ley, se considerarán faltas muy graves:

- 1.- Efectuar prácticas restrictivas a la competencia.
- 2.- Prestar el Servicio de Difusión por Cable sin la correspondiente concesión o fuera del ámbito territorial de cobertura de la misma.

3.- Producir, deliberadamente, interferencias perjudiciales a las señales emitidas por las empresas de difusión sonora o televisiva, sin distinción del medio por el que las mismas se produzcan, dentro de la zona o área geográfica en que la transmisión de las mismas ha sido autorizada, según las delimitaciones establecidas en sus respectivas autorizaciones o por las normas y reglamentos emitidos al efecto por el INDOTEL.

4.- Negarse, obstruir o resistirse a las inspecciones técnicas que realicen los funcionarios del INDOTEL o a la entrega de la información solicitada por éstos.

5.- Interceptar, sin autorización, las telecomunicaciones no destinadas al público en general.

6.- Divulgar, publicar o usar de cualquier otra forma, sin autorización, el contenido de toda clase de información, obtenida mediante la interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general.

7.- Instalar equipos no homologados, produciendo daños muy graves en las redes de telecomunicaciones o a terceros.

8.- No cumplir las condiciones esenciales establecidas en la concesión o en el contrato de concesión, incluyendo el incumplimiento de los plazos señalados para la construcción de las instalaciones y para iniciar la explotación de los servicios.

9.- Cometer, en el transcurso de un año calendario, dos o más faltas graves sancionadas mediante resolución definitiva.

10.- Cualquier otra infracción que a juicio del Consejo Directivo del INDOTEL, atente en forma notoria y deliberada contra la libertad de prestación de servicios y de libre comercio, garantizados en la Ley.

11.- Salvo las excepciones establecidas en el artículo 10, la retransmisión, la transmisión diferida, la distribución simultánea o diferida por cable o cualquier otro medio, de la fijación sobre una base material, la reproducción de las fijaciones, la comunicación pública por cualquier medio o forma con fines de lucro o sin ellos, total o parcial, que no hayan sido previamente autorizados por cualquier medio escrito, de las señales emitidas por las empresas prestadoras de difusión sonora o televisiva.

12.- El incumplimiento de las obligaciones de retransmisión previstas en el artículo 10 del presente Reglamento.

13.- El incumplimiento de las decisiones del INDOTEL adoptadas con motivo de la resolución de conflictos derivados de la aplicación del artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 29. Faltas graves.

En adición a las faltas establecidas en la Ley, para los efectos de este reglamento se considerarán faltas graves:

- 1.- La discriminación arbitraria entre clientes o usuarios.
- 2.- La producción no deliberada de interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de los aparatos y equipos.
- 3.- Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.
- 4.- Utilizar el Servicio de Difusión por Cable para fines distintos del autorizado por el INDOTEL.
- 5.- Emitir señales de identificaciones falsas o engañosas.
- 6.- El incumplimiento de la obligación de notificación semestral establecida en el artículo 32.2 del presente Reglamento.
- 7.- Cometer en el plazo de un año calendario, dos o más faltas leves, sancionadas mediante resolución definitiva.

Artículo 30. Faltas leves.

En adición a las faltas establecidas en la Ley, para los efectos de este reglamento se considerarán faltas leves las siguientes:

- 1.- La producción de interferencias no perjudiciales.
- 2.- La existencia de aparatos, equipos e instalaciones en mal estado, que no produzcan efectos perjudiciales a terceros.

Artículo 31. Sanciones y otras medidas asociadas.

Las sanciones por las faltas indicadas en los artículos precedentes, las medidas precautorias que sea necesario adoptar, con motivo de la presunción de las faltas señaladas, y el destino de los bienes y equipos incautados, producto de los decomisos y clausuras definitivas, se regirán por lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley y los procedimientos aprobados al efecto por el INDOTEL.

CAPITULO VI REGISTRO NACIONAL

Artículo 32. Registro de concesionarios de servicios de difusión por cable

32.1 El INDOTEL mantendrá un Registro Nacional de empresas concesionarias para prestar servicios de difusión por cable, de conformidad con el capítulo IX del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y

Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el cual se indicará, además de las informaciones establecidas en el supraindicado Reglamento, la capacidad máxima del sistema, en cantidad de canales de televisión. En nota al margen de cada registro se indicarán el número de canales ocupados por la propia entidad concesionaria, los ocupados por la transmisión de programas editados por programadores independientes y el número de canales ocupados para el cumplimiento de las obligaciones de retransmisión establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento.

32.2 Los Concesionarios del servicio de difusión por cable, tendrán la obligación de notificar al INDOTEL, cada (6) seis meses, los canales de televisión que incluyan en su programación, conjuntamente con la aprobación otorgada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), para tales fines.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 33. Adaptación a las disposiciones del presente Reglamento

33.1 Las concesiones vigentes deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, a este Reglamento, al Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra norma aplicable dictada por el INDOTEL.

33.2 Los prestadores del Servicio de Difusión por Cable que al amparo de cualquier título vigente emitido por el INDOTEL o la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren prestando el Servicio de Difusión por Cable, deberán notificarlo por escrito al INDOTEL, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del presente Reglamento, al objeto de su inscripción provisional en el Registro Nacional de concesionarias de servicios de difusión por cable. El incumplimiento de esta obligación de notificación, en el plazo habilitado al efecto, dará lugar a considerar que la entidad responsable ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el artículo 28.2 del presente Reglamento.

33.3 Las empresas que no realicen la adecuación a las disposiciones del presente reglamento en la forma y condiciones establecidas en los artículos 33.1 y 33.2 anteriores, deberán cesar en su actividad, previa resolución motivada del INDOTEL, en la que se establecerán los plazos y condiciones para el cese definitivo de la provisión del servicio. Entre las condiciones para el cese definitivo de la actividad deberán contemplarse, necesariamente, aquellas que aseguren la posibilidad de que el operador amortice las inversiones realizadas en su red antes de la entrada en vigor del presente reglamento, así como aquellas que sean necesarias para preservar los derechos de los consumidores y usuarios de la red o Servicio de Difusión por Cable. En todo caso, el operador afectado no podrá realizar nuevas inversiones en su red, salvo las que sean estrictamente necesarias para el mantenimiento y conservación de la red, desde el momento en que reciba la notificación de la resolución del INDOTEL ordenando el cese de la actividad.

33.4 Las empresas que al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento operen canales propios dentro de las redes del servicio de difusión por cable estarán obligadas a obtener la correspondiente Inscripción en Registro Especial establecida en el artículo 11.1 del presente Reglamento en el plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento. Esto, sin perjuicio de que el operador del canal sea la concesionaria titular de la red o un tercero.

Artículo 34. Modificación Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana

El presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas.

Artículo 35. Disposiciones supletorias

Para lo no previsto en el presente reglamento serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley y en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como los reglamentos dictados por el INDOTEL que sean aplicables al caso.

Artículo 36. Entrada en vigencia

El presente reglamento ha sido aprobado mediante la resolución No. 160-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), formando parte integral de la misma. Entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en un diario de circulación nacional.

APENDICE PROYECTO TECNICO

1. Antecedentes Técnicos

1.1 Los antecedentes técnicos que deben formar parte del proyecto técnico que se acompañe a una solicitud de concesión para prestar el Servicio de Difusión por Cable, deberán ser los siguientes:

- (1) Los formularios para el servicio de difusión por cable debidamente completados.
- (2) Memoria descriptiva de proceso de transmisión de la señal, desde los dispositivos de generación de la señal de video y de sonido

(receptores, moduladores, demoduladores, procesadores, combinadores, codificadores de señales, laser ópticos, entre otros, hasta los dispositivos de inserción de las señales a la red.

- (3) Descripción general de las instalaciones de las estaciones cabeceras de la red, incluidos los sistemas de recepción satelital, los cables principales o troncales y la red de distribución, señalando la forma en que se da cumplimiento a los requisitos técnicos, establecidos en el Anexo del presente apéndice
- (4) Aspectos financieros del proyecto, señalando los costos de inversión y de operación del sistema de difusión por cable y la forma de su financiamiento.
- (5) Cálculo del nivel de la señal en el terminal del suscriptor, considerándola señal, desde la salida del combinador hasta dicho terminal, las atenuaciones en los troncales, en la red de distribución y en los derivadores y los niveles de amplificación introducidos por los amplificadores troncales, de distribución y de extensión y los ecualizadores contemplados en el trayecto considerado.
- (6) Catálogos de fábrica o memoria descriptiva de los equipos o dispositivos.

ANEXO A

CARACTERISTICAS DE LOS EQUIPOS DE LA RED DIFUSION POR CABLE

1 Aspectos Generales

- 1.1 Se deben proporcionar los catálogos de los fabricantes o, en su defecto, una breve descripción del equipo, indicando sus características técnicas, para permitir la verificación del cumplimiento de las exigencias mínimas que se señalan en este anexo.
- 1.2 Si el equipo ha sido hecho o modificado en el país, sin ser producido por una fábrica formalmente establecida, deberá presentarse una memoria técnica que describa el funcionamiento del equipo, acompañando un diagrama con el circuito del mismo. Previamente el equipo debe ser Homologado.

2. Especificaciones del Sistema de Difusión por cable

2.1 Especificaciones del Sistema

- 2.1.1 Las características técnicas básicas de las señales de video y de las señales de sincronismo que se suministrarán a los

suscriptores del Servicio de Difusión por Cable corresponderán a las especificadas para el sistema que en el momento se encuentre autorizado por el INDOTEL,

2.1.2 El ancho de banda de las frecuencias transmitidas a través de un sistema de difusión por cable, tendrá como límite inferior la frecuencia de 54 MHz y como límite superior la que resulte de la capacidad del sistema, teniendo en cuenta que el ancho de banda por cada canal será de 6 MHz o según lo que fuera establecido por el INDOTEL.

2.1.3 Los niveles de señal de la portadora de video, medidos sobre una impedancia de 75Ω , en los terminales del suscriptor, deberán ser:

- (a) Nivel mínimo 0.25 mV (-12 dBm)
- (b) Nivel normal 1 mV (0 dBm)
- (c) Nivel máximo 3,2 mV (+10 dBm)

2.1.4 Los niveles de las señales de sonido en los terminales del suscriptor deberán mantenerse entre -20 dB y -12 dB, del nivel de la señal de video especificada precedentemente.

2.1.5 La señal de video transmitida por un determinado canal, no podrá ser inferior de 3 dB, respecto a la misma señal en el canal adyacente y hasta 12 dB respecto a la misma señal de video de cualquier otro canal de ese sistema de difusión por cable.

La tolerancia de la portadora de video, es referida al extremo inferior del canal de radiofrecuencia (1.25 MHz), será de ± 250 kHz cuando se empleen convertidores de frecuencia en los terminales del suscriptor y ± 25 kHz, cuando no se empleen dichos convertidores. La tolerancia de la portadora de sonido igualmente referida al extremo inferior del canal de radiofrecuencia (4.5 kHz), será de ± 1 kHz.

2.1.7 La relación señal a ruido aceptable estará determinada por:

(señal de video cresta a cresta/ruido eficaz no ponderado) ≥ 37 dB

2.1.8 La relación señal deseada a señales no esenciales de otros canales:

(señal de video/amplitud eficaz de perturbaciones coherentes) ≥ 46 dB

Las perturbaciones coherentes son las causadas por las emisiones no esenciales de las transmisiones en otros canales.

2.1.9 El valor máximo admisible de radiaciones provenientes de cualquier punto de la red de difusión por cable, incluyendo los terminales del suscriptor, serán:

- Entre 54 y 216 MHz: 20 $\mu\text{V}/\text{m}$ a 3 metros de distancia.
- Sobre 54 MHz: 15 $\mu\text{V}/\text{m}$ a 35 metros de distancia.

2.1.10 La impedancia en los terminales del suscriptor deberá ser:

- Sistema asimétrico: 75 Ω
- Sistema simétrico: 300 Ω

2.1.11 La relación de eco (retardo de fase) será igual a 20 dB o más.

2.1.12 Los terminales del suscriptor deberán presentar entre sí un aislamiento de 18 dB o más y, en todo caso, el aislamiento debe ser suficiente como para prevenir reflexiones causadas por circuitos abiertos o corto-circuitos en los terminales del suscriptor, que puedan causar degradaciones visibles en la recepción de cualquier otro suscriptor.

Nota: Los niveles de señales, tolerancia de la portadora o cualquier otro parámetro de medición, podrán variar en los sistemas digitales, por lo que se tomará como referencia lo establecido en la norma técnica dictada por el INDOTEL.”

ANEXO B

DETERMINACION DEL COSTO DE RETRANSMISION POR UNA RED DIFUSION POR CABLE

1. Aspectos Generales.

- 1.1 La fórmula y metodología contenidos en este Anexo aplican para aquellas concesionarias del servicio de difusión televisiva que cumplan con un grado de señal “B o superior”, según las disposiciones del Reglamento para el Servicio de Difusión Televisiva y el artículo 10.2 de este Reglamento.
- 1.2 Los costos a ser recuperados por la empresa de difusión por cable al transportar una señal de televisión abierta, beneficiaria del derecho de retransmisión, son los siguientes:
 - El costo de los equipos utilizados para la retransmisión (siempre que los mismos no sean provistos directamente por el concesionario del servicio de difusión televisiva);
 - La energía eléctrica consumida por los equipos asociados a la retransmisión de la señal en la estación cabecera del sistema de cable, y
 - El costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable.

2. Cálculo del costo de Retransmisión.

2.1 Para la determinación del **costo anual** de retransmisión de la señal de un concesionario del sistema de radiodifusión televisiva se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$C_R = (T_R * P_{RR}) + P_{RER} + K$$

Donde:

C_R = Costo de retransmisión .

T_R = Tiempo de retransmisión (525,600 minutos/año)

P_{RR} = Precio de transporte en red de referencia¹.

P_{RER} = Precio de reposición equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva (sujeto a una vida útil acordada entre las partes)².

K = Costo de energía eléctrica consumida por el equipo.

¹ Se utilizará el costo del transporte de una llamada local en la red telefónica pública conmutada, por ser considerado un servicio de transporte equivalente. A su vez, como el precio de transporte de la red de referencia está dolarizado, la liquidación del costo de retransmisión para cada mes se realizará tomando en cuenta la tasa de cambio promedio presentada por el Banco Central para el mes en cuestión. Para el período 2005-2007, el costo de referencia será de US\$0.02 por minuto.

² En caso de que los equipos para la retransmisión fueren suministrados por el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, el valor de P_{RER} será igual a cero.